

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ**
C.C. No. **79.579.288**

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**

Radicación : 11001-33-42-047- **2018-00263-00**

Asunto : **Cumplimiento sentencia - Horas extras, compensatorios, Recargos, reliquidación prestaciones**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 7 de septiembre de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ** actuando a través de

apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago:

- Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$108.016.566); por concepto de capital (correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2006 a 20 de febrero 2013) debidamente indexado hasta la ejecutoria de sentencia de segunda instancia de fecha 9 de mayo de 2013.

- Frente a la anterior suma, reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Se condene en costas a la parte ejecutada.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 9 de mayo de 2013, dentro del proceso 11001 33 31 702 2011 00 101 01, se decretó la nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho, revocando la sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 31 de julio de 2012 que había denegado las pretensiones.
2. El apoderado radicó, el 27 de febrero de 2014, ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, la solicitud de reconocimiento y pago de la sentencia respectiva, allegando la primera copia.
3. El 28 de febrero de 2014, el apoderado fue notificado personalmente de la Resolución 135 de 18 de febrero de 2014, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Mediante oficio con radicación 2014EE1992 de 25 de marzo de 2014 la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB remitió 6 folios anexos de la liquidación del demandante, la cual no cumple con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el 9 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por auto calendado del 7 de septiembre de 2020, y se notificó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB, entidad que a través de su apoderado contestó la demanda y propuso la excepción de pago, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante a través de auto de 8 de febrero de 2021.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el artículo 182A estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído de 7 de septiembre de 2021, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión

3.1.1. Parte actora

Argumenta que, para el caso en concreto la excepción de pago no se encuentra probada toda vez que en la sentencia objeto de recaudo se ordena reconocer: 1) horas extras diurnas y nocturnas hasta el tope de 50 mensuales, 2) compensatorios por exceso de horas extras a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, 3) compensatorios por labor habitual en domingos y festivos, 4) reliquidar recargos del 35%, 200% y 235%, 5) reliquidación de prestaciones sociales y cesantías, 6) indexación, 7) artículos 176 y 177 del C.C.A.

Añade, que la excepción de pago no tiene vocación de prosperidad por cuanto las pruebas documentales demuestran que nunca se han liquidado y pagado horas extras al actor y que los recargos del 35%, 200% y 235% han sido pagados de manera incompleta o sea sobre 240 horas mensuales, no se han reconocido los compensatorios por exceso de horas extras, así como tampoco se han reliquidado las prestaciones ordenadas en la sentencia.

La liquidación unilateral por valor de \$50.146.801 no reconoce el capital indexado que la entidad debe al ejecutante, razón por la cual solicita que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta este valor como un abono parcial de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

3.1.2. Demandada

La entidad insistió en que nada adeuda al demandante puesto que procedió a dar cumplimiento a la decisión a través del pago por consignación que se puso a órdenes del Despacho a través del depósito judicial 400100007948141. Destaca que en la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad se puede apreciar cada uno de los conceptos adeudados, los periodos y la forma como se han de remunerar los diferentes emolumentos, todo conforme a una jornada laboral de 190 horas mensuales, resaltándose que la parte ejecutada había liquidado y pagado esos conceptos, solo que con un común denominador de 240 horas mensuales, por ende, conforme con el fallo judicial solo adeuda la diferencia en virtud de la reliquidación de esos mismos conceptos.

En gracia de discusión, si se determina que se debe reconocer el interés moratorio solicitado, deberá procederse conforme lo establece la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 de 22 de diciembre de 2014, esto es, aplicar la tasa de mora vigente al momento en que se incurre en la mora del pago de las obligaciones dinerarias frente a los créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias, conforme a las reglas para la aplicación de la tasa de interés, es decir, atender las instrucciones de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado para defender el patrimonio del público.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado.

Cuestión previa

En primer lugar es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en éste último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma, en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso¹ al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago² una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada.

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ dio estricto cumplimiento a la orden judicial, título materia de recaudo, conforme lo acredita la Resolución No. 1145 de 27 de octubre de 2020, acto administrativo que se notificó al apoderado del ejecutante y quien no lo impugnó, motivo por el cual se eleva el pago como medio exceptivo. La cantidad que indica la resolución en comento se calculó por la Subdirección de Gestión Humana, ejercicio que arrojó un valor total de \$50.146.801 conforme lo contempló el acto

¹ Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

² Artículo 430 del CGP.

administrativo que se menciona, que fue modificado por la Resolución 558 de 8 de junio de 2021 para señalar de manera correcta el número del proceso ejecutivo al cual correspondía el depósito judicial.

Resolución de la excepción:

De las pruebas allegadas al plenario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia la entidad expidió lo siguiente:

- Resolución 135 de 18 de febrero de 2014, por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana, realizar la reliquidación y en caso de existir diferencias a favor del ejecutante, efectuar los trámites para el pago.
- La liquidación soporte del anterior acto administrativo dio un resultado negativo de -\$37.208.270.
- Con posterioridad a la presente demanda, la entidad ejecutada expidió La Resolución 1145 de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordena el pago de \$50.146.801 a favor del señor Raúl Alexander Silva Cruz.
- El 25 de febrero de 2021 se aportó, por el apoderado de la entidad UAECOB, depósito judicial por la suma de \$50.146.801 a favor del señor Raúl Alexander Silva Cruz, suma ordenada en la anterior resolución.
- El ejecutante manifiesta, en el escrito de fecha 26 de febrero de 2021, que la anterior suma se debe tener en cuenta como un abono parcial de la obligación insoluta.
- El 11 de noviembre de 2020, se aportó una liquidación efectuada por la entidad ejecutada, desde 29 de mayo de 2006 a 20 de febrero de 2013 que arroja un valor de \$46.010.842 (extras, compensatorios, recargos) y \$4.135.959 (reliquidación de cesantías).

Ahora bien, para resolver la excepción veamos el siguiente cuadro, en el que se refleja lo ordenado en la sentencia y lo liquidado por la entidad.

Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 30 de agosto de 2013	Liquidación efectuada por la entidad
A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013. Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en la parte motiva de esta providencia.	1. La liquidación se realiza desde el 29 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013. 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para	

<p>empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 29 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013, será pagado en los términos del literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.</p>	<p>4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$ Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$.</p>
<p>A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.</p>	<p>5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190. 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.</p>
<p>A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.</p>	<p>7. Se reconoce tiempo compensatorio por las horas extras que exceden las 50 horas extras, en razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. 8. Se concede descanso compensatorio causado por el trabajo en domingos y festivos. 9. Se efectúa el cruce de lo liquidado y pagado por la UAECOB</p>
<p>A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.</p>	<p>10. En la liquidación se deduce el descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante (Artículo segundo fallo de segunda instancia). 11. De conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de última instancia, en relación con la reliquidación de factores salariales, se da aplicación al fallo en concordancia con el artículo 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, solo afectaría las cesantías, sin que el fallo o la normativa permita o indique un porcentaje sobre las demás prestaciones. 11. Las sumas resultantes se actualizan, de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula:</p>
<p>En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.</p>	<p>$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$</p> <p>En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de los precios al consumidor certificado por el DANE.</p>
<p>TERCERO: Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A.,</p>	

Pues bien, de lo anterior se evidencia que con la resolución 1145 de 2020 se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia, al evidenciarse que no fueron tenidos en cuenta los siguientes conceptos:

- Reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa, desde el 29 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.
- Intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria (30 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago efectivo) que se causaron de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual dispone que la parte interesada cuenta con el término de seis (6) meses para peticionar ante la entidad el cumplimiento de la sentencia después de su ejecutoria, y si no lo hiciese estos intereses cesarán hasta cuando se realice dicha solicitud.

En el presente asunto la ejecutoria de la sentencia data del 29 de mayo de 2013, contando el actor con 6 meses hasta el 29 de noviembre de 2013, como la petición de cumplimiento del fallo se elevó el 27 de febrero de 2014; los intereses moratorios cesaron en su causación desde el 30 de noviembre de 2013 al 26 de febrero de 2014, como se avizó desde el mandamiento de pago.

Respecto de la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, el Despacho no desconoce que el Consejo de Estado, ha venido reconociendo la reliquidación de las cesantías con fundamento en el contenido del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluye como factor salarial para su liquidación, los pagos que se hagan por trabajo suplementario (horas extras) y por dominicales y festivos.

Sin embargo, sobre la reliquidación de los demás factores salariales solicitados en la demanda (primas de servicios, vacaciones y prima de navidad) ha asumido una nueva posición al considerar que no es procedente por cuanto las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978³.

Con ese fundamento normativo y jurisprudencial, solo es procedente reliquidar las cesantías con la inclusión de los valores salariales; no obstante, la sentencia base de recaudo proferida por el Superior, sí la ordenó.

En consecuencia, se continuará con la ejecución respecto de los conceptos antes señalados, por los valores que se definan en la liquidación del crédito y se declarará parcialmente probada la excepción de pago propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá D.C. 1 de julio de 2015. Radicación: 250002325000201100492 01. Número Interno: 1215-2014. Actor: Carlos Eduardo Vela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de pago parcial por las sumas reconocidas, consignadas a través de depósito judicial y, ordenadas mediante la resolución 1145 de 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN POR EL MONTO ADEUDADO que corresponde a los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la entidad, los cuales serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme ésta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

CUARTO: La instancia no condenará en costas a la entidad, teniendo en cuenta las recientes posiciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las cuales ha revocado parcialmente las decisiones de este Despacho Judicial en relación con la condena en costas, por considerar que no proceden cuando no se encuentran probadas en el curso del proceso; además de que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

QUINTO: Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e26d64c94dc2d226b75d867bf7c067e1a7d2d8fcb0543cd18107182534b3e**
Documento generado en 09/12/2021 11:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>